

Boletín número 1

Normativa legal aplicable

Elaborado por:

Comité de Atención Asociativa



Contenido

Constitución Española de 1978	5
Código Civil de 1889	7
Ley Orgánica 1/2002, 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.....	9
Código Penal.....	10
Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.	10
Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.	11
Normativa contable.....	11
Real Decreto 1491/2001, de 24 de octubre, aprueba las normas de adaptación del Plan General contable de las entidades sin fines lucrativos y el modelo del Plan de Actuación de las ESFL.	11
Resolución ICAC de 26 de marzo de 2013, por la que se aprueba el Plan de contabilidad de entidades sin fines lucrativos	11
Resolución ICAC de 26 de marzo de 2013, por la que se aprueba el Plan de contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.....	11
Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones declaradas de utilidad pública.	12
Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.....	13
Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad	13
Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.....	13
Normativa fiscal.....	13
Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	13
Real decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	14

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto Sobre Sociedades	14
Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	15
Normativa laboral.....	16
Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.....	16
Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.....	16
Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.....	17
Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.....	17
VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.....	17
XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.....	17
Otra normativa de gestión	18
RGPD (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo) y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales	18
Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	18
Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	19
Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno.....	20
Ley 38/2003, 17 de noviembre, General de Subvenciones.....	20
Ley 22/2015. de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.....	21
Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.	21
Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.....	21
Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios...	22
Orden SSI/890/2017, de 15 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.....	22
Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.....	22

Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.	22
Seguros obligatorios en nuestras entidades	23
Normativa sanitaria	24
Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.	24
Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.....	24
Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.....	25
Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud	25
Normativa de discapacidad y dependencia.....	26
Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.	26
Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,	26
<i>Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.....</i>	<i>26</i>
Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.....	26
Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad.	26
Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio	27
Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.....	27

Estimados compañeros,

Consciente de los crecientes cambios a las que las Asociaciones nos vemos sometidas, CEAFA ha creado el Comité de Atención Asociativa, que pretende hacer llegar información actualizada sobre cuestiones de gestión que puedan afectar al tejido asociativo.

Con el fin de dar cauce a esta labor, nace este boletín, que con una periodicidad determinada se difundirá entre todas las entidades miembro, y cuya finalidad consiste en transmitir temáticas que desde este Comité consideramos importantes, así como inquietudes que la Junta de Gobierno, Secretaría Técnica y Entidades Miembro nos podáis hacer llegar.

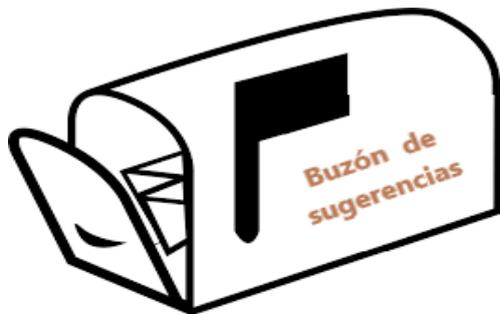
Por ello, hemos habilitado un buzón de sugerencias en el que os invitamos a trasladar vuestras inquietudes, sugerencias, solicitudes ...

Iniciamos este primer boletín, con la difusión de la normativa legal aplicable que afecta a todo nuestro tejido asociativo.

Esperamos que tanto este boletín, como los siguientes, resulten de vuestro interés.

Atentamente,

Comité Atención Asociativa



Para realizar cualquier sugerencia, podéis contactarnos a través del correo electrónico auxiliar@ceafa.es e indicando en asunto "A la atención del Comité de Atención Asociativa".

Estaremos encantados de recibir vuestras sugerencias.



El Comité de Atención Asociativa de CEAFA ha llevado a cabo un análisis sobre la normativa legal aplicable al colectivo Alzheimer y otras demencias, tanto desde la perspectiva de las Asociaciones de Familiares como desde la de las personas con la enfermedad. Fruto de dicho análisis se ha obtenido el presente documento, que pretende recopilar todo aquello que afecta más directamente al colectivo Alzheimer y otras demencias.

La normativa existente es muy amplia y resulta imposible entrar a detallar todo de manera pormenorizada, por lo que esta recopilación pretende recalcar aquello que puede considerarse regulación básica.

Constitución Española de 1978

Es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico español, a la que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España desde su entrada en vigor en 1978.

Los artículos 14 a 29 de la Constitución reconocen los Derechos Fundamentales, que son inherentes al s humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona:



Art. 14: Igualdad ante la Ley

Art. 15: Derecho a la integridad física y moral.

Art. 16. Libertad ideológica y religiosa

Art. 17. Libertad personal

Art. 18. Derecho al honor a la intimidad y a la protección de datos

Art. 19. Libertad de residencia y circulación

Art. 20. Libertad de expresión

Art.21. Derecho de reunión y de manifestación

Art. 22. Derecho de asociación

Art. 23. Derecho a la participación política.

Art. 24. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 25. Principio de legalidad

Art.26. Prohibición de los tribunales de honor

Art.27. Derecho a la educación y libertad de enseñanza

Art. 28. Libertad sindical y derecho a la huelga

Art. 29. Derecho de petición

La Constitución establece que la regulación de estos derechos deberá hacerse siempre mediante Ley Orgánica (que requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del proyecto aprobado).

Además, protege especialmente estos derechos, creando a tal efecto el Tribunal Constitucional, un tribunal independiente no integrado en el Consejo General del Poder Judicial. Una de las competencias de este tribunal, entre otras, es la de conocer del recurso de amparo, que podrá ser interpuesto por las personas físicas cuando consideren que se ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales. Otro de los recursos sobre los que dirime es el recurso de inconstitucionalidad, que podrá interponerse contra aquellas leyes o disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren los preceptos constitucionales.

Si nos referimos a los derechos fundamentales, debemos hacer mención especial al artículo 22 de la Constitución, que establece el **derecho fundamental de asociación**, con base en el que se origina todo el movimiento asociativo que conforma CEAFA.



Otros de los derechos fundamentales que afectan al colectivo Alzheimer y otras demencias de manera más directa son:

Artículo 14. Igualdad ante la Ley

Todos somos iguales ante la Ley, las personas con demencia no pueden ser discriminadas por el hecho de tener demencia, y el legislador debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva esa igualdad.

Artículo 15. Derecho a la vida y a la integridad física y moral.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Un abuso de las sujeciones físicas en los centros residenciales, por ejemplo, podría vulnerar este derecho.

Artículo 17. Libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad, por lo que debemos tener mucho cuidado con el uso de las sujeciones físicas y químicas, que requieren siempre el consentimiento de la persona con demencia o de su representante legal.

Artículo 18. Derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen

Las personas somos dueñas de nuestra propia imagen, no se pueden publicar fotografías de otras personas sin su consentimiento, debemos tener mucho cuidado con el contenido que subimos a las redes sociales. De igual manera, debemos evitar otro tipo de acciones que vulneran el derecho a la intimidad, como por ejemplo duchar a alguien delante de otras personas. Especial cuidado también con la protección de los datos personales, y muy especialmente con los datos clínicos.

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación

Todos tenemos libertad de residencia, por lo que no se puede internar a nadie en un centro residencial sin su consentimiento, o el de su representante legal en el caso de que este se encuentre incapacitado.

Dada la gravedad que supone la vulneración de estos derechos, será fundamental la observancia de estos en todo momento, por lo que se recomienda una lectura detenida de los artículos 14 a 29 de la Constitución.



Código Civil de 1889



Respecto al Código Civil encontramos dos materias de especial interés para nuestro colectivo:

Por una parte, se regulan las **personas jurídicas** (en los artículos 35 a 39), entre las cuales se encuentran las Asociaciones, que posteriormente son objeto de un desarrollo normativo más amplio mediante la LO 1/2002 de Asociaciones, pero debemos recordar siempre que en aquello no previsto en los Estatutos ni en la Ley Orgánica de Asociaciones, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones contenidas en este código.

Artículo 35

Son personas jurídicas:

- 1) Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.
- 2) Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 36

Las asociaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Artículo 37

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Artículo 39

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.



Por otra, se regula la **incapacitación** y las distintas **figuras tutelares** existentes: la tutela, la curatela y el defensor judicial.

El **Libro I, Título IX** regula la Incapacitación

A este respecto, el artículo 199 establece que *“Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley”*. El artículo 200 regula las causas de incapacitación siendo causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

El **Libro I, Título X** regula la Tutela, la Curatela y el Defensor Judicial

El Tribunal Supremo considera que la tutela está reservada para la incapacitación total de la persona, cuando ésta por su discapacidad no puede tomar decisiones tanto relativas a su esfera personal como patrimonial, ni por sí misma ni con el apoyo de otras personas; mientras que la curatela, concebida en términos más flexibles, está pensada para incapacitaciones parciales, como un sistema mediante el cual se presta asistencia, personal y/o patrimonial, como un complemento de capacidad, sin sustituir a la persona con discapacidad.

En el caso de personas con demencia, lo habitual es que la sentencia de incapacitación sea total y se designe a un tutor para que represente a esa persona que ha perdido su capacidad de obrar. La Tutela se encuentra regulada en el Capítulo II.

Tutela - Artículo 222

Estarán sujetos a tutela:

- 1) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- 2) Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- 3) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- 4) Los menores que se hallen en situación de desamparo.



Sin embargo, puede haber la posibilidad de que el juez considere que la persona aún puede realizar ciertos actos válidamente y en atención a su capacidad, la sentencia de incapacitación únicamente limite su capacidad de obrar, designando un curador que le asista para realizar ciertos actos. El Capítulo III regula la curatela.

Curatela - Artículo 286

Están sujetos a curatela:

- 1) Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
- 2) Los que obtuvieron el beneficio de la mayor edad.
- 3) Los declarados pródigos.

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloque bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento (*Artículo 287*)

La Figura del ***Defensor Judicial*** presenta una naturaleza análoga a las otras instituciones reguladas legalmente y cuya finalidad es servir de complemento de la falta de capacidad de gestión de la propia persona o de su patrimonio, como la patria potestad, la tutela o curatela, aunque diferenciándose de éstas en su carácter provisional y subsidiario, es decir, puede entrar en juego cuando éstas no existan o no desplieguen sus efectos por la razón que sea.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha modificado la regulación de este expediente de jurisdicción voluntaria que, además de señalar las características propias del expediente citado (artículos 27 al 32 LJV), modificó de forma acorde los preceptos del Código Civil que regulan la figura (artículos 299 a 302)¹.

Artículo 299

Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.
- 2) En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.
- 3) En todos los demás casos previstos en el Código Civil.

Ley Orgánica 1/2002, 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación²

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ha establecido el núcleo esencial de su contenido distinguiendo, en la disposición final primera, los preceptos que tienen rango de ley orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental, de los preceptos que, sin tener tal carácter, son de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, pero cada Comunidad Autónoma ha desarrollado dentro de su ámbito de competencia por su Estatuto de Autonomía esta ley.

Las asociaciones se crean con la aprobación de un acta fundacional, de tal forma que adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar. La constitución de una asociación supone crear una estructura estable en el

¹ La novedad más importante radica en que la competencia para la tramitación y resolución del expediente corresponde al letrado de la Administración de Justicia y no al juez de Primera Instancia, como ocurría con anterioridad. La figura del defensor judicial la regula el Capítulo IV.

² Ley reguladora del derecho fundamental establecido en el artículo 22 de la Constitución Española



tiempo, por lo que es importante que los promotores de la entidad definan claramente los objetivos de la entidad, las actividades que va a desarrollar...

Deberemos observar esta normativa que establece los requisitos mínimos a cumplir para que una asociación esté legalmente constituida.

Artículo 5 - Acuerdo de constitución.

Artículo 6 - Acta fundacional.

Artículo 7- Estatutos.

Artículo 8 - Denominación.

Artículo 9 - Domicilio.

Artículo 10 - Inscripción en el Registro.

Código Penal

La última reforma del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, **instaura la responsabilidad penal de las personas jurídicas**, si bien brinda la posibilidad de eximir o atenuar de dicha responsabilidad penal a la organización, para lo que se exige la elaboración, implantación y actualización permanente de un Modelo de Prevención de Delitos o Plan de Prevención de Riesgos Penales (Compliance Penal). Nace la figura del “**controller jurídico**”.

No es obligatorio disponer de dicho modelo, pero sí recomendable, pues constituye la única manera de eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal en el caso de que se cometa un delito en el seno de la entidad.



Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

Aunque la inscripción únicamente se realiza a efectos de publicidad, es de obligado cumplimiento realizar este trámite, puesto que hace efectiva la constitución de la entidad. El registro da publicidad tanto del acta fundacional como de los estatutos por los que se rige la entidad, siendo garantía no sólo para los socios sino también para los terceros que con ella se relacionan.

Pondremos especial atención a lo expuesto en los **artículos 11 y 12** donde se especifican los actos inscribibles, así como la documentación a depositar en el Registro.

Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

La declaración de Utilidad Pública confiere a las Asociaciones un reconocimiento social e institucional de la labor llevada a cabo, además de beneficios fiscales y económicos. No obstante, el mantenimiento de la utilidad pública exige el mantenimiento de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.

Deberemos atender este Real Decreto que establece los procedimientos de declaración de utilidad pública, de rendición de las cuentas que anualmente debe realizar una vez declarado de utilidad pública y de revocación de ésta.

Normativa contable

Tal y como estipula el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2002, las asociaciones han de disponer de una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de su situación financiera, así como de las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes. Habrán de llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

En particular, las **asociaciones declaradas de utilidad pública** están sometidas a las obligaciones genéricas de legalización de libros y depósito de cuentas anuales, con explicación de las actividades realizadas.

Las disposiciones contables aplicables a todas estas entidades están contenidas en las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas con efectos para los ejercicios económicos iniciados desde el 1-1-2012 (RD 1491/2011-PGC-ESFL), siendo obligatorias para las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública.

En relación con la aplicación del Plan de Contabilidad para Entidades Sin Fines Lucrativos a las **asociaciones NO declaradas de utilidad pública**, en la medida en que están obligadas a presentar contablemente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, y dado su carácter no lucrativo, *parece lógico, aunque no obligado*, que se apliquen también las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

La normativa aplicable es la siguiente:

- **Real Decreto 1491/2001, de 24 de octubre, aprueba las normas de adaptación del Plan General contable de las entidades sin fines lucrativos y el modelo del Plan de Actuación de las ESFL.**
- **Resolución ICAC de 26 de marzo de 2013, por la que se aprueba el Plan de contabilidad de entidades sin fines lucrativos**
- **Resolución ICAC de 26 de marzo de 2013, por la que se aprueba el Plan de contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos**



Las resoluciones emitidas por el ICAC nacen con el objetivo de proporcionar a las entidades sin fines lucrativos un marco único y propio que contenga todos los elementos necesarios para el registro de las operaciones que puedan realizar, incluidas las que se deriven, en su caso, de la actividad de carácter mercantil o con ánimo de lucro.

El Plan General de Contabilidad para pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos podrá ser aplicado siempre y cuando durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:



- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los cinco millones setecientos mil euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. «Ingresos de la entidad por la actividad propia» y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones declaradas de utilidad pública.

El artículo 2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, establece que a las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones deberá acompañarse, entre otros documentos, la **memoria comprensiva de las actividades** desarrolladas por la entidad durante los dos ejercicios económicos anuales anteriores a aquél en que se presenta la solicitud.

A su vez, el artículo 5 recoge idéntica obligación para las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que, junto con las cuentas anuales del ejercicio anterior, deberán presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo.

Esta orden detalla el contenido de dicha memoria, que deberá reflejar de forma pormenorizada una serie de extremos referidos a número de socios, actividades realizadas y servicios prestados, beneficiarios y usuarios de estos, resultados obtenidos, cumplimiento de los fines estatutarios, medios materiales y personales, recursos económicos y su aplicación, retribuciones de los órganos de representación y organización de la entidad asociativa.



- **Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.**

Se modifican las normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, con la finalidad de:

- ✓ Facultar a estas entidades para que puedan aplicar el PGC-Pymes en los mismos términos que los previstos para las empresas. Asimismo, se modifican las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.
 - ✓ Recoger los cambios en materia de inmovilizado intangible.
- **Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad**
 - **Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.**

A pesar de que contemos con Plan General Contable adaptado a las entidades sin fines lucrativos, no podemos dejar de lado el PGC y PGC-PYMES aprobados en el año 2007, puesto que todo aquello que no esté regulado en el PGC – ESFL, deberemos estar a lo estipulado en dichas normativas.

Normativa fiscal

- **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**



Para estimular la participación privada en las actividades de interés general, dicha ley establece un régimen fiscal especial para las ESFL que cumplan determinados requisitos, de forma que se establece la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales.

En el **artículo 2** de esta Ley se define qué se considera entidad sin fines lucrativos, siendo entre ellas las asociaciones declaradas de utilidad pública.

Este régimen fiscal especial **es voluntario**, de tal manera que, cumpliendo con los requisitos, se podrá optar a él mediante comunicación a la Administración Tributaria mediante declaración censal.

A su vez, en dicha normativa se establece el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares; se introduce la figura de “convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general”.

- **Real decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**

Tal y como indica la propia norma, se trata del reglamento que desarrolla la Ley 49/2002 del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- **Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto Sobre Sociedades**

Se estipula un régimen de tributación especial señalado en los **artículos 109-110-111** de la presente Ley que será de aplicación para las entidades señaladas en el artículo 9.3, el cual establece que:

*“...Estarán **parcialmente exentos** del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:*

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo...”

Pondremos especial atención en los siguientes artículos a la hora de llevar a cabo el impuesto:

Artículo 15 – Gastos no deducibles

Artículo 29 – Tipo de gravamen

Es importante conocer que...

Entidades	Condiciones	Obligación de declarar
Entidades <u>NO</u> declaradas de Utilidad Pública	- Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales. (*75.000 euros, a partir del ejercicio 2015). 1) - Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales. - Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.	No tienen obligación de declarar
	2) - Que no cumplan alguna de las condiciones anteriores	Declaran la totalidad de las rentas, aunque algunas o todas estén exentas de tributación.
Entidades declaradas de Utilidad Pública y Fundaciones	1) NO acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002 Que cumplan las condiciones anteriores	No tienen que declarar.
	2) NO acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002 Que NO cumplan las condiciones anteriores	Declaran la totalidad de las rentas, aunque algunas o todas estén exentas de tributación.
	3) Acogidas al Régimen Fiscal Especial establecido en la Ley 49/2002	

- **Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

En el IVA, a diferencia de lo que sucede en el Impuesto de Sociedades, no se distingue entre ESFL a las que resulta aplicable la Ley 49/2002 y otro tipo de entidades sin fines lucrativos. Por ello, deberemos acudir a la regulación general de dicho impuesto, pues no existe un régimen especial para las ESFL.

Tal y como indica en su *artículo 1*, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, entre ellas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.

Para determinar si las operaciones realizadas por las ESFL están gravadas por este impuesto, deberemos tener en cuenta:

- 1) Si se tiene la condición de empresario o profesional a efectos del impuesto, si realizan operaciones a título oneroso o gratuito y si las mismas, se efectúan en el desarrollo de su actividad empresarial/profesional.
- 2) En caso de que las operaciones que realizan estén sujetas al IVA, deberemos tener en cuenta las exenciones existentes que puedan resultar aplicables (Artículo 20).

El **Artículo 20. Uno.12.º** establece que estarán exentas:

“Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.



Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.”

Es importante recalcar que, para beneficiarse de esta exención, la entidad deben solicitarla expresamente.

Normativa laboral



Tal y como define *el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores*, es de aplicación a los trabajadores que voluntariamente prestan sus servicios retribuidos **por cuenta ajena** y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica. Por tanto, la normativa laboral es aplicable en toda aquella entidad que cuente con personas bajo un contrato por cuenta ajena.

La normativa laboral es muy extensa y cambiante. No obstante, actualmente, contamos con la siguiente legislación aplicable a todas nuestras entidades.

- **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.**

Se trata de legislación con rango de Ley aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, excepto cuando exista un convenio colectivo más favorable al que esté acogida la entidad.

- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Como el caso anterior, se trata de normativa con rango de ley que pretende regular la garantía de determinadas prestaciones para hacer frente a contingencias que pueden situar a una persona, y a quienes dependen de ella, en situación de necesidad.

La seguridad social engloba una modalidad contributiva, cuya financiación se obtiene de las **cotizaciones** de los afiliados, que, entre ellos, se encuentran los trabajadores por cuenta ajena (generalmente, encuadrados en el Régimen General). Esta cotización se compone de los pagos que los trabajadores asalariados y los empleadores realizan durante el periodo en el que prestan sus servicios dichos trabajadores. El papel del “empleador” en relación con la cotización es la de descontar del salario del trabajador la parte correspondiente a Seguridad Social para su posterior ingreso en TGSS.

Previamente, una entidad que vaya a contratar a personal por cuenta ajena deberá inscribirse en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar la entidad gestora o la Mutua de Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que deba asumir la protección del personal a su servicio.

Por tanto, en el momento que contemos con trabajadores por cuenta ajena, deberemos prestar atención a dicha normativa.



- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.**

El artículo 40.2 de la Constitución española establece que debe velarse por la seguridad e higiene en el trabajo. Por ello, nace esta normativa que pretende desarrollar una política de salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Tal y como estipula el **artículo 15** de esta ley, el empleador deberá aplicar las medidas oportunas para integrar los siguientes principios: evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evitar, combatir los riesgos en su origen, adaptar el trabajo a la persona, adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual...



En el momento, en el que contemos con trabajadores por cuenta ajena, deberemos estar a las obligaciones establecidas en dicha ley.

- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.**



Es esencial tener presente que, en la relación de trabajo, las personas trabajadoras, mujeres u hombres, tienen derecho a ejercer la corresponsabilidad de la vida personal, familiar y laboral, quedando prohibido cualquier trato discriminatorio directo e indirecto por razón de sexo (ya hemos visto anteriormente que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental, según el artículo 14 de la Constitución).

Buscando dar a la sociedad un marco jurídico que permita dar un paso más hacia la plena igualdad, este real decreto-ley contiene varios artículos que se corresponden con la modificación de siete normas con rango de ley que inciden de forma directa en la igualdad entre mujeres y hombres. Se pretende, entre otras cosas, eliminar la brecha salarial, equiparar los permisos por maternidad y paternidad, recuperar las cotizaciones a la seguridad social a cargo del estado de los cuidadores de personas dependientes (en su mayoría mujeres), etc.

- **VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.**
- **XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.**

Los convenios colectivos son acuerdos adoptados entre los representantes de los trabajadores y los empresarios de un determinado sector mediante negociación colectiva.

En términos generales, ha de sujetarse a los dictados de la ley y prevalece sobre el contrato de trabajo. Destacamos los dos convenios que son de más aplicación dentro de nuestro tejido asociativo.



Otra normativa de gestión

- **RGPD (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo) y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**



La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución.

La presente normativa de reciente vigencia establece los principios/obligaciones que deben cumplir los responsables y encargados del tratamiento respecto a datos personales.

- **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**

Esta ley tiene como objetivo proteger el sistema financiero español. Los sujetos obligados serán todas aquellas personas físicas y jurídicas que establezcan relaciones de negocio. En ningún caso, deberemos establecer relaciones de negocio con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Estaremos a lo estipulado en ...

Artículo 25 - Conservación de documentos



1. Los sujetos obligados conservarán durante un **período de diez años** la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, procediendo tras el mismo a su eliminación. Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

En particular, los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

- a) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- b) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

2. Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, almacenarán las copias de los documentos de identificación a que se refiere el artículo 3.2 en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.



En todo caso, el **sistema de archivo** de los sujetos obligados deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades.

Artículo 39 - Fundaciones y asociaciones

“...será asimismo de aplicación a las asociaciones, correspondiendo en tales casos *al órgano de gobierno o asamblea general, a los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación* y al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cumplir con lo establecido el presente artículo.

Atendiendo a los riesgos a que se encuentre expuesto el sector, podrán extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.”

- **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**

Se trata del desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Pondremos especial atención al artículo 42 del presente Reglamento:

Artículo 42 - Fundaciones y asociaciones.

1. Las fundaciones y asociaciones **identificarán y comprobarán la identidad** de todas las personas que reciban a título gratuito fondos o recursos. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la identificación individualizada o cuando la actividad realizada conlleve un escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad.

2. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por **importe igual o superior a 100 euros**.

3. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y de las obligaciones que les resulten aplicables de acuerdo con su normativa específica, las fundaciones y asociaciones aplicarán las siguientes medidas:

- a) Implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad.
- b) Aplicar procedimientos para asegurar el conocimiento de sus contrapartes, incluyendo su adecuada trayectoria profesional y la honorabilidad de las personas responsables de su gestión.
- c) Aplicar sistemas adecuados, en función del riesgo, de control de la efectiva ejecución de sus actividades y de la aplicación de los fondos conforme a lo previsto.
- d) Conservar durante un plazo de diez años los documentos o registros que acrediten la aplicación de los fondos en los diferentes proyectos.



- e) Informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de los hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
- f) Colaborar con la Comisión y con sus órganos de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

...

- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno.**

El **artículo 3** de la ley establece los sujetos obligados a aplicar dicha normativa, estando obligadas las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o **subvenciones públicas** en una cuantía **superior a 100.000 euros** o cuando al menos el **40% del total de sus ingresos anuales** tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

De cumplir con dicho requisito, deberemos estar a lo estipulado en los **artículos 5-6-8** de la presente Ley.

- **Ley 38/2003, 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

La ley tiene por objeto regular el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas. Se trata de dar un tratamiento jurídico homogéneo a todas esas intervenciones, sin perjuicio de la competencia de las CCAA.

Basándose en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se recogen los principios que han de informar la gestión de subvenciones (igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, eficacia y eficiencia), y los requisitos que deben necesariamente cumplirse para proceder al otorgamiento de subvenciones y para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

Pondremos especial interés, entre otros, en:

Artículo 14 – Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 18 – Publicidad de las subvenciones

Artículo 37 – Causas de reintegro

Título IV – Infracciones y sanciones en materia de subvenciones.

Sin perjuicio de todo lo indicado, y tal y como se ha señalado en el primer párrafo, los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia, la potestad de ejercer la actividad de fomento, a cuyos efectos podrán otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.



- **Ley 22/2015. de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.**

Estarán obligadas a auditar sus cuentas las Asociaciones que cumplan uno de estos dos supuestos:

- Perciban **subvenciones** o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado **superior a 600.000 euros**. La obligación de someter a auditoría las cuentas anuales alcanza a las del ejercicio en el que se perciban las subvenciones o ayudas, así como a las de los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones relativas a las mismas.
- Superen, durante dos ejercicios consecutivos a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
 - b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
 - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.



- **Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.**

En la disposición adicional segunda del Reglamento se establece que: “En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1.e) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al marco normativo de información financiera que le sea aplicable, que durante un ejercicio social hubiesen recibido **subvenciones o ayudas** con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado **superior a 600.000 euros**, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, en los términos establecidos en el artículo 1.2 del citado texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas”.

- **Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.**

La finalidad de este Real Decreto es regular las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, garantizando la seguridad y calidad de la atención sanitaria. Este Real Decreto es de aplicación a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza.

Los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía son las competentes para establecer el procedimiento de autorización, renovación y modificación.

Entendemos como **actividad sanitaria** el conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios.

- **Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.**



El registro incorpora datos de todos los profesionales sanitarios autorizados para trabajar en España y dispone de una serie de datos públicos que permiten garantizar a los ciudadanos que los profesionales sanitarios que les atienden tienen la titulación adecuada y pueden ejercer su profesión. Es de obligado cumplimiento que todos los profesionales sanitarios de las Asociaciones figuren en este registro.

- **Orden SSI/890/2017, de 15 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.**

Con la publicación del Real Decreto 640/2014, así como, la Orden SSI/890/2017, se establece la obligatoriedad por parte de los centros sanitarios privados inscritos en el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios previstos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de comunicar los datos de los profesionales sanitarios incluidos en sus registros (Artículo 6.1.h).

- **Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.**

El objeto de esta Ley es regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reforzar su capacidad como interlocutoras ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.

- **Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.**

La presente ley pretende fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado.

Se entiende por **voluntariado** el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas. Se entiende por **actividades de interés general**, aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general y a proteger y conservar el entorno.





Observaremos el siguiente articulado:

Artículo 3 – Concepto de voluntariado

Artículo 8 – De los voluntarios

Artículo 10 – Derechos de los voluntarios

Artículo 11 – Deberes de los voluntarios

Artículo 12 – Relación entre voluntario y la entidad del voluntariado

Es importante recalcar que, actualmente, las diferentes CCAA han desarrollado una ley propia de voluntariado (cuyo contenido se ha ido adaptando a la regulación estatal), que es de aplicación respecto a los programas de voluntariado de carácter autonómico o inferior, y la Ley Estatal que actúa de forma subsidiaria en las que no la tengan, o cuando se trate de programas de voluntariado de carácter estatal o supraautonómico.

- **Seguros obligatorios en nuestras entidades**

- ✓ **Seguro de voluntariado** = la finalidad de este seguro es cubrir los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente de la actividad voluntaria.
- ✓ **Seguro de Responsabilidad Civil para la Juntas directivas** = Se trata de cubrir la responsabilidad personal y/o patrimonial de los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ **Seguro de Responsabilidad Civil general** = pretende cubrir la defensa e indemnización como consecuencia de daños materiales y/o personales que pudieran ocasionarse en el ámbito de las actividades de la entidad.
- ✓ **Seguro de accidentes de trabajadores** = Toda entidad con trabajadores por cuenta ajena está obligada a tener contratado este seguro. Establece la cobertura e indemnización que debe cubrir en caso de accidente del trabajador. Generalmente, está ligado con el convenio colectivo por el cual se rija la entidad.
- ✓ **Seguro del local (multirriesgo)** = Pretende cubrir los daños que podamos sufrir en el local, o que podamos producir a colindantes. Puede cubrir incendio, robo, daños eléctricos, agua, fenómenos meteorológicos, actos vandálicos, rotura de cristales... Este seguro NO es obligatorio su contratación.
- ✓ **Otros seguros** = Seguro de vehículo, seguro de responsabilidad medioambiental



Normativa sanitaria

- **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.**

Esta ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Cobra especial relevancia todo lo relativo al **consentimiento informado del paciente**. La ley establece en su artículo 8.1 que: *“Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso”*.

Sin embargo, la norma prevé que dicho consentimiento pueda otorgarse por representación, en el **artículo 9.3** donde se estipula que se otorgará el **consentimiento por representación** en los siguientes casos:

- a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.
- b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.
- c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por tanto, cobra especial relevancia el supuesto del artículo 9.3.a), que establece la posibilidad de que se pueda otorgar el consentimiento por representación de una persona jurídicamente capaz (que no haya sido incapacitada judicialmente), pero que no sea capaz de tomar decisiones por sí misma.

- **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**



La presente ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.



- ***Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública***

Esta ley tiene por objeto establecer las bases para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible a través de las políticas, programas, servicios, y en general actuaciones de toda índole desarrolladas por los poderes públicos, empresas y organizaciones ciudadanas con la finalidad de actuar sobre los procesos y factores que más influyen en la salud, y así prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de las personas, tanto en la esfera individual como en la colectiva.

La salud pública es el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones públicas, con la participación de la sociedad, para prevenir la enfermedad, así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias, sectoriales y transversales.

- ***Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud***

Esta ley establece acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud:

- a) Equidad, en la línea de desarrollo del principio constitucional de igualdad, que garantice el acceso a las prestaciones y, de esta manera, el derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio y posibilite la libre circulación de todos los ciudadanos.
- b) Calidad, que conjugue la incorporación de innovaciones con la seguridad y efectividad de éstas, que oriente los esfuerzos del sistema hacia la anticipación de los problemas de salud o hacia soluciones eficaces cuando éstos aparecen; calidad que evalúe el beneficio de las actuaciones clínicas incorporando sólo aquello que aporte un valor añadido a la mejora de la salud, e implicando a todos los actores de sistema.
- c) Y, por último, participación ciudadana, tanto en el respeto a la autonomía de sus decisiones individuales como en la consideración de sus expectativas como colectivo de usuarios del sistema sanitario, y para permitir el intercambio de conocimientos y experiencias.



Normativa de discapacidad y dependencia

- **Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.**
- **Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,**
- **Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**



La Convención Internacional (ratificada por España en 2008 y que ha desarrollado posteriormente mediante la Ley y el Reglamento citados) establece como principios generales el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual –incluida la libertad para tomar las propias decisiones–, la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.

- **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.**

En la Ley General de los Derechos de las personas con discapacidad se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación (Capítulo II y capítulo V del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.)

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como, el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

- **Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad.**

El objeto de esta ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Tales bienes y derechos constituirán el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad.



- ***Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio***

La ley del IRPF otorga una serie de beneficios fiscales a las personas discapacitadas.

- ***Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.***

Esta Ley persigue el objetivo de atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. Esta ley es de gran importancia tanto para las personas enfermas como para las familias, ya que se apoyan en la cartera de servicios que se desarrollan.

El propio texto constitucional, en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención a personas con discapacidad y personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos para el bienestar de los ciudadanos. Si en 1978 los elementos fundamentales de ese modelo de Estado del bienestar se centraban, para todo ciudadano, en la protección sanitaria y de la Seguridad Social, el desarrollo social de nuestro país desde entonces ha venido a situar a un nivel de importancia fundamental a los servicios sociales, desarrollados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas, con colaboración especial del tercer sector, como cuarto pilar del sistema de bienestar, para la atención a las situaciones de dependencia.

La presente Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la presente Ley. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.



En su título preliminar recoge las disposiciones que se refieren al objeto de la Ley y los principios que la inspiran, los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia, y los titulares de esos derechos.

El título I configura el Sistema de Atención a la Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un Consejo Territorial del Sistema, en el que podrán participar las Corporaciones Locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante Convenios con cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, **se regulan las prestaciones del Sistema y el catálogo de servicios, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.**

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores. En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia, el Comité Consultivo del sistema en el que participarán los agentes sociales y se dota del carácter de órganos consultivos a los ya creados, Consejo Estatal de Personas Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad y Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Por último, se regulan en el título III las normas sobre infracciones y sanciones vinculadas a las condiciones básicas de garantía de los derechos de los ciudadanos en situación de dependencia.

Las disposiciones adicionales introducen los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta Ley. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda de tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.